

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

“En el Estado, como en el Derecho, todo está sujeto al proceso histórico a través del cual fluye la vida. Las constituciones, en cuanto estructuras jurídico-políticas, no permanecen inmutables: viven, se adaptan, evolucionan, siguen el ritmo de los sucesos políticos, de la transformación de la opinión o de las modificaciones en el equilibrio de las fuerzas políticas”¹.

Los cambios dinámicos y las variantes sociopolíticas acaecidas en la evolución de la sociedad guatemalteca desde la promulgación de la Carta Magna en 1985, relacionados exclusivamente con la administración de justicia; determinan la necesidad de adaptar el contenido constitucional a la realidad jurídico-política a fin de conciliar la estabilidad de la Constitución y el cambio², y evitar que se produzca un divorcio creciente entre el proceso político y el texto constitucional.

En efecto, después de 26 años de promulgada la Constitución Política de la República, no obstante los logros alcanzados con la apertura democrática y la firma de los Acuerdos de Paz, uno de los principales retos que aún enfrenta el Estado de Guatemala es la lucha contra la impunidad y el fortalecimiento de la administración de justicia.

Desde 1996, el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática señaló, que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco residía en el sistema de administración de justicia y destacó como una prioridad a este respecto su reforma y modernización de manera que se revirtiera la ineficacia, se erradicara la corrupción, se garantizara el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación y la independencia judicial³, entre otros aspectos.

¹ Xifra Heras, Jorge. *Curso de Derecho Constitucional*. Tomo I. Segunda edición. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España. 1957. Pág. 161.

² De Otto, Ignacio. *Derecho Constitucional*. 2ª. Edición. Madrid, España 1989.

³ *Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática*. III: Sistema de Justicia. Compromisos 8 y 10.

La presente reforma constitucional parcial se concibe como un mecanismo de balance entre las necesidades de estabilidad constitucional y las exigencias que conllevan el cambio social, político y económico que demanda el Estado guatemalteco. Cabe recordar que *“tan nefasta es una hiperreformabilidad continua, como una inmovilidad irrazonable. Entre ambos extremos, la reforma constitucional puede desempeñar con éxito sus funciones”*⁴.

En consecuencia, la transformación que se propone, busca posibilitar un eficaz desarrollo del sistema de administración de justicia que permita satisfacer las necesidades de toda la población guatemalteca a su acceso, propiciar una adecuada profesionalización de sus funcionarios, así como abatir la corrupción en su medio.

El presente proyecto considera, en el ámbito del sistema de administración de justicia, cinco grupos de reformas:

- a) Carrera judicial: reconocimiento constitucional de la carrera judicial para jueces y magistrados como garantía de la independencia judicial y eliminación de la función de administrarla por parte de la Corte Suprema de Justicia; en su lugar, el Consejo de la Carrera Judicial asume tal función (artículos 205, 208, 209 y 217).
- b) Corte Suprema de Justicia: ampliación del período de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, establecimiento de un método de sustitución paulatino de sus miembros y de un nuevo período presidencial de la referida Corte; asimismo, modificación a la forma de integrar la comisión que postula a los candidatos a ser electos como magistrados, mediante la eliminación de la representación individual de los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país a quienes se les asigna una representación (artículos 214, 215).
- c) Asistencia legal gratuita: reconocimiento constitucional del derecho de asistencia legal gratuita y de la carrera del defensor público (artículo 222 “A”).

⁴

Miguel Carbonell. “Sobre la reforma constitucional y sus funciones”, en el libro colectivo *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, 2000.

- d) Policía Nacional Civil: reconocimiento constitucional de la institucionalidad policial y la profesionalización de su recurso humano (artículo 250 “A”).

- e) Ministerio Público: modificación a la forma de integrar la comisión que postula a los candidatos a ser electos como Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, mediante la eliminación de la representación individual de los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país a quienes se les asigna una representación (artículo 251).

Adicionalmente, es de suma importancia establecer que, dada la especial naturaleza de lo constitucional y para la eficacia de la reforma propuesta, la implementación de las reformas requiere de un desarrollo normativo posterior como condición *sine qua non* para que el cambio se materialice.

LOS EJES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

I. Carrera judicial

La doctrina establece que la independencia judicial se manifiesta esencialmente en dos planos: el externo y el interno. En el externo, se traduce tanto en la autonomía del Poder Judicial en materia económica, como en la inamovilidad de su personal y en la posibilidad real de tomar sus decisiones de acuerdo con criterios propios y no como resultado de presiones procedentes de grupos, instituciones o personas. En el plano interno, se traduce en la autonomía que deben gozar las instancias judiciales inferiores con respecto a las de rango superior al momento de adoptar sus decisiones. Se establece además que *“la otra cara de la independencia es la responsabilidad del personal judicial, así como el control sobre sus actividades⁵”*.

⁵ Rico, José Ma., Luis Salas. *Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional*. Centro para la Administración de Justicia. 1ª. Ed. San José, Costa Rica, 1990. Pág. 10.

Refiriéndose específicamente a la inamovilidad del personal, la doctrina establece dos aspectos importantes: a) que constituye un tema relacionado con la carrera judicial, y b) que la inamovilidad puede evaluarse a través de los métodos utilizados para la selección, nombramiento, ascenso y destitución de jueces y magistrados⁶.

En ese sentido la reforma al **artículo 205** que regula la garantía de no remoción (literal “c”) de los jueces y magistrados se justifica porque además de encontrarse redactada en sentido negativo, no comprende en su totalidad el concepto del principio de independencia judicial. Sustituirlo por la garantía de carrera judicial significa un concepto amplio que incluye sus principales componentes: mecanismos de selección, nombramiento, ascensos, traslados, régimen de derechos y obligaciones, formación especializada, disciplina y ética judicial.

Para que esta garantía sea efectiva y en estricto apego al concepto de carrera judicial, la propuesta de contenido para el **artículo 208** regula los lineamientos para asegurar estabilidad, idoneidad e independencia judicial mediante la enumeración de los componentes referidos en el párrafo anterior, los que deben ser objeto de un desarrollo normativo ordinario posterior. Asimismo, la carrera judicial abarca, con carácter imperativo, desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte de Apelaciones mediante la estabilidad garantizada por un período de diez años.

La inclusión de esta nueva normativa supone garantizar con rango constitucional, y ya no solo a través de una ley ordinaria, fácilmente reformable, la estabilidad, idoneidad e independencia de los jueces y magistrados, por medio de una serie de presupuestos que se contemplan en la reforma a la norma fundamental.

En lo que respecta al período constitucional de funciones para jueces y magistrados, el mismo se encuentra limitado actualmente a cinco años, lo cual no constituye ninguna garantía de estabilidad e independencia, pues resulta insuficiente y ha demostrado ineficiencia. Por lo anterior, el plazo razonable que contiene la reforma es de diez años, propuesta que además se sustenta en las reiteradas recomendaciones que ha formulado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Independencia de Magistrados y Abogados.

⁶ Ibíd. Pág. 27.

El Consejo de la Carrera Judicial que se crea con la reforma al **artículo 209** cuenta con los elementos de respaldo suficientes para desarrollar una función administrativa que actualmente desempeña la Corte Suprema de Justicia, lo que además de contribuir a la separación de funciones del alto organismo del Estado como encargado de la función esencial de administrar justicia, permitirá que se garantice la independencia judicial en su enfoque interno.

La realidad evidencia que los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia dividen su tiempo entre juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y atender, entre otros asuntos, los problemas administrativos de la Cámara a la que pertenezcan y los que se susciten en uno o más departamentos del país que les ha sido asignado para su administración por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; además intervienen en el ámbito de la administración de personal, en el nombramiento de personal auxiliar, ya sea en los juzgados o salas que son de su jurisdicción, o en los departamentos o regiones asignadas. En definitiva, la reforma propugna: a) por una eficaz administración del personal judicial del Organismo Judicial, a cargo de un cuerpo administrativo, especializado (Consejo de la Carrera Judicial) que se regula en el ámbito constitucional, al igual que está regulado el Consejo de Ministros para el Organismo Ejecutivo; la Junta Directiva y Comisión Permanente, para el Organismo Legislativo; y, b) por suprimir la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia para que se concentre en juzgar y promover la ejecución de lo juzgado en forma pronta y cumplida.

Además la reforma propone los principios básicos para la composición del Consejo de la Carrera Judicial que garantiza la representación de jueces de paz, jueces de primera instancia, magistrados de la Corte de Apelaciones, sector académico y el gremio de profesionales del derecho, creando con ello un mejor balance de poderes, pues en la actualidad existe un desbalance, toda vez que la mayoría está constituida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el titular de la Unidad de Recursos Humanos y el titular de la Unidad de Capacitación Institucional y, la minoría, por un representante de los magistrados y otro de los jueces, ya sea de primera instancia o de paz.

La reforma parcial del **artículo 217** constitucional se propone en dos sentidos: a) se aumenta de cinco a diez años el ejercicio de la profesión de abogado como requisito para ser magistrado de Corte de Apelaciones; y, b) se adiciona que el nombramiento como magistrado deberá hacerlo el Consejo de la Carrera Judicial.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



La modificación respecto al número de años responde a la necesidad de elegir – cuando no se trate de una persona que hubiese sido juez de primera instancia–, a un abogado con una experiencia mayor o equiparable a la de aquél que ha hecho carrera judicial (como juez de primera instancia) entendiéndose que ha transcurrido el tiempo durante el cual debió adquirir una amplia formación profesional que le autorice a impartir justicia. Asimismo, con esta disposición se confirma la adopción del modelo de carrera profesional semiabierto caracterizado por la posibilidad de ingresar a un grado de la misma, sin haber pertenecido antes a ella, lo que privilegia los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de los abogados en ejercicio que cumplan determinados requisitos.

Con la reforma propuesta de los tres estamentos de la carrera judicial -judicatura de paz, judicatura de primera instancia y magistratura de la Corte de Apelaciones- se propone conservar el modelo semiabierto en la magistratura de la Corte de Apelaciones, tal y como se ha regulado constitucionalmente en Guatemala.

La única diferencia que se propone en este procedimiento de ingreso reside en el órgano que calificará a los aspirantes. El texto original de la Constitución Política de la República establece que dicha calificación se hará por una Comisión de Postulación y la elección por el Congreso de la República. La propuesta deja como órgano encargado de la calificación y nombramiento al Consejo de la Carrera Judicial.

La conservación del modelo de carrera judicial semiabierto permite a los abogados con diez años o más de ejercicio profesional aspirar a una magistratura de la Corte de Apelaciones. La integración de abogados que están fuera del sistema de carrera judicial favorece la incorporación de conocimientos propios del ejercicio profesional así como de perspectivas diversas sobre los asuntos litigiosos que se pongan en conocimiento del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el modelo semiabierto ha sido recomendado porque permite una apertura cualitativa con la finalidad de atraer profesionales del derecho externos que ingresen al Organismo Judicial para que lo nutran con otro tipo de experiencias diferentes a las adquiridas en el seno de la judicatura, garantizando la oxigenación de la magistratura. Con esta propuesta, se confirma el espíritu constitucional de mantener abierto el espacio para que el gremio de abogados de Guatemala participe directamente en el cumplimiento de una de las funciones esenciales del Estado.

La segunda modificación por adición encuentra sentido en lo anteriormente referido respecto al alcance de la carrera judicial que abarca la magistratura de la Corte de Apelaciones. El Consejo de la Carrera Judicial conformado en atención a los principios constitucionalmente establecidos, tendrá a su cargo la responsabilidad de administrar la carrera profesional de los magistrados de la Corte de Apelaciones conforme los principios de independencia judicial y la calidad de la magistratura.

II. Corte Suprema de Justicia

En relación al **artículo 214** que regula la integración de la Corte Suprema de Justicia, la reforma se circunscribe al aumento del período presidencial de la misma y a la facultad de reelección. Para tal efecto es importante tomar en cuenta que el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su versión original establecía:

“Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de seis años (...) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros al Presidente de la misma (...)”

La reforma constitucional de 1993 introdujo la presidencia anual rotativa de la Corte Suprema de Justicia como una respuesta normativa a situaciones coyunturales, quedando la norma reformada de la siguiente manera:

“(...) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte (...)”.

Los estudios sobre el sistema de justicia realizados desde que se introdujeron las reformas constitucionales en 1993, han evidenciado que la reforma introducida al período anual rotativo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia ha resultado contraproducente, toda vez que el período es corto y su brevedad es acentuada por los procesos de cabildeo y negociación que deben realizar quienes aspiran a la presidencia. Se suma a lo anterior la introducción de la votación calificada para la elección y la prohibición de reelección dentro del mismo período constitucional.

Para modificar dicha realidad, es necesario reformar nuevamente la Carta Magna, en el sentido de que la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia sea por un período de cinco años, con la posibilidad de reelección, por considerarse que es un lapso dentro del cual se podrían ejecutar planes de trabajo, tomando en cuenta todas las fases que esto implica, lo que garantiza continuidad y profesionalidad en el ejercicio del cargo.

En lo que respecta al **artículo 215**, la propuesta de reforma comprende: **a)** el aumento del período de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; **b)** la sustitución en forma gradual cada cinco años de los miembros de la Corte; y **c)** modificación a la forma de integrar la comisión que postula a los candidatos a ser electos como magistrados, mediante la eliminación de la representación individual de los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país a quienes se les asigna una representación.

La Corte Suprema de Justicia se integraría mediante decisión política, por el Congreso de la República. Esto obedece a la naturaleza política de la Corte Suprema de Justicia por ser un Organismo del Estado.

Sin embargo, al igual que para los jueces y magistrados, se propone el aumento de su período a diez años, garantizando su estabilidad e independencia. La realidad evidencia desde muchos años atrás que cinco años para integrar la Corte Suprema de Justicia y ejercer la magistratura es insuficiente para desarrollar planes y ejecutarlos.

Para complementar esta reforma también se propone que el conjunto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se renueve cada cinco años, sustituyendo a seis o siete de sus miembros, según corresponda, a efecto de garantizar la continuidad (estabilidad) de las políticas y gestiones del Organismo Judicial.

En los artículos transitorios de las reformas se establece un método de sustitución gradual, que permitiría la estabilidad en la composición y continuidad en la práctica jurisdiccional.

El método de sustitución paulatina de los miembros de la Corte Suprema de Justicia permitiría períodos de transición graduales. Facilitaría la transmisión del conocimiento sobre el manejo de los asuntos judiciales a los magistrados que se irían integrando la Corte. Asimismo, esto evitaría los cortes radicales en la administración que se han dado hasta ahora, pues cada cinco años se tiene un cambio completo de la Corte Suprema de Justicia y cada año, un nuevo Presidente (cuando es electo en el plazo establecido).



La reforma al artículo 215 mediante una nueva integración de la Comisión de Postulación encargada de proponer candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia que reduce el número de sus integrantes, se justifica en la necesidad de promover la representación del sector académico dado el reciente aumento de universidades en el país que cuentan con facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales, lo que permitiría que la Comisión de Postulación cumpla su cometido con eficacia y eficiencia.

III. Asistencia legal gratuita

Actualmente Guatemala presta asistencia legal gratuita a personas de escasos recursos económicos involucrados como sindicados o acusados en procesos penales o víctimas de violencia intrafamiliar. Sin embargo, la necesidad de los guatemaltecos con esas condiciones económicas está presente en los conflictos legales de todo orden: civil, laboral, administrativo y otros. Por tanto, para garantizar su libertad individual y derechos procesales se establece como garantía fundamental la asistencia legal gratuita en todo conflicto judicial para personas que carezcan de medios económicos para sufragarla, mediante la emisión gradual de la legislación ordinaria correspondiente.

Además de ampliar este derecho, la propuesta establece que la profesionalización del servicio de asistencia legal gratuita es de orden prioritario y por ende requiere de un desarrollo normativo posterior que comprenda todos los componentes de la carrera profesional anteriormente referidos.

IV. Policía Nacional Civil

La seguridad es la principal reclamación de la población hacia el Estado y es uno de sus deberes fundamentales. En contrapartida, hay una ausencia de regulación constitucional sobre el órgano que cumplirá con tal deber.

Es indudable que el cuerpo civil de seguridad debe estar regulado constitucionalmente para evitar las constantes variaciones que ha sufrido su cuerpo normativo ordinario que han respondido a las tendencias de los diversos gobiernos de turno, resultando en una deformación de su institucionalidad.

En virtud de lo anterior, la reforma propone el reconocimiento institucional y la estabilidad de su integración y funcionalidad.



V. Ministerio Público

Finalmente, la propuesta de reforma establece que La Ley Orgánica del Ministerio Público regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera fiscal, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento, estableciendo la carrera fiscal a nivel constitucional a efecto de garantizar la independencia e idoneidad de los fiscales, así como aspectos administrativos concernientes al Ministerio Público.

La inclusión relacionada a nivel constitucional es una garantía de estabilidad, y ordena en la misma categoría con otros funcionarios públicos para cuya labor se estatuye una carrera específica: carrera judicial, carrera policial y carrera fiscal, para perfeccionar la labor de impartición de justicia y seguridad nacional.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala vigente durante más de veinticinco años y que las circunstancias político-sociales de las cuales surgió han variado notablemente enfrentándose en la actualidad a desafíos que no pudieron preverse en la época de su concepción original.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado atender la permanente preocupación de los ciudadanos por la falta de seguridad y de justicia, así como por el clima de violencia y criminalidad.

CONSIDERANDO

Que para garantizar la estabilidad e independencia judicial en el ejercicio de la judicatura y magistratura se hace necesario fortalecer la carrera judicial mediante la dirección de un cuerpo colegiado que la administre; aumentar el período constitucional de funciones para jueces y magistrados en todos los niveles; y, establecer el método de sustitución paulatino de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, que permitirá su consolidación en beneficio del desarrollo del Organismo Judicial y el fortalecimiento de la administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que los sistemas de justicia y seguridad requieren un marco normativo constitucional que posibilite su eficaz desarrollo, que lo fortalezca institucionalmente y le permita impulsar soluciones integrales a los problemas de altos índices de violencia y criminalidad, así como promover las carreras profesionales que hagan factible el perfeccionamiento de dichos sistemas.

CONSIDERANDO

Que es necesario promover un efectivo acceso a la justicia, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan hacer valer sus derechos y que para ello requiere de una debida asistencia legal.

CONSIDERANDO

Que existe un consenso social sobre la necesidad de reformar el pacto social para favorecer el desarrollo orgánico de los sistemas de justicia y seguridad y que resuelva la problemática de reformas casuísticas que han afectado negativamente el funcionamiento de los mismos.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 277, 280 y 173 de la Constitución Política de la República,

DECRETA

para su posterior ratificación en consulta popular la siguiente:

**REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 1. *Se sustituye la literal "c" del artículo 205, el cual queda de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial. *Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:*

- a) La independencia funcional;*
- b) La independencia económica;*
- c) La carrera judicial; y*
- d) La selección del personal.*

ARTÍCULO 2. *Sustitución total del artículo 208, por el texto siguiente.*

ARTÍCULO 208. Carrera Judicial. *La ley que regule la carrera judicial garantizará la estabilidad, idoneidad e independencia de los jueces y magistrados y establecerá lo relativo a:*

- a) El proceso de ingreso a la Carrera Judicial y de nombramientos, promociones y ascensos, con base en concursos de oposición públicos que busquen la excelencia profesional;*
- b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración;*
- c) La formación profesional de los integrantes de la carrera profesional y el perfeccionamiento de su función;*
- d) Las causas para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; y*
- e) Los procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución, con garantías, faltas y sanciones preestablecidas.*

La carrera judicial abarca desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte de Apelaciones.

Los magistrados de la Corte de Apelaciones, los jueces de primera instancia y los jueces de paz, durarán en sus funciones diez años, pudiendo renovárseles el período de acuerdo a la evaluación de su desempeño, conforme lo determine el Consejo de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3. *Sustitución total del Artículo 209 por el texto siguiente:*

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. *Los procesos de ingreso, nombramientos, promociones y ascensos, de formación profesional y perfeccionamiento de la función y de traslados, retiro obligatorio y jubilaciones, serán competencia de un Consejo de la Carrera Judicial cuya conformación deberá observar los principios de estabilidad y representación de jueces de paz, jueces de primera instancia, magistrados de la Corte de Apelaciones, universidades del país y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.*

Una ley regulará esta materia.

ARTÍCULO 4. *Reforma parcial del artículo 214, conforme el siguiente texto.*

ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. *La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.*

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

ARTÍCULO 5. *Sustitución total del artículo 215 por el texto siguiente.*

ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. *Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de diez años de las nóminas de candidatos propuestas por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de los Decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, dos representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y dos representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.*

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos cinco de los siete integrantes de la comisión.



En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para integrar la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Cada magistrado será electo con el voto de las dos terceras partes o más del total de diputados que integran el Congreso de la República para un período de diez años, renovándose cada cinco años, seis o siete de ellos, según corresponda, pudiendo ser reelectos hasta el límite de edad de la jubilación obligatoria.

La elección se hará de una nómina que contenga el doble del número de magistrados a elegir, propuestos por la Comisión de Postulación respectiva.

ARTÍCULO 6. *Reforma parcial del artículo 217, conforme el siguiente texto:*

ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. *Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de diez años la profesión de abogado y ser nombrado por el Consejo de la Carrera Judicial, de acuerdo al procedimiento establecido.*

ARTÍCULO 7: *Se adiciona el artículo 222 "A" con el siguiente texto:*

Artículo 222 "A". Asistencia legal gratuita. *Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.*

En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.

Una ley específica regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera del defensor, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 8: *Se adiciona el artículo 250 "A"*

Artículo 250 "A": Policía Nacional Civil. *La Policía Nacional Civil es una institución profesional de carácter civil y jerarquizada destinada a proteger el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir los delitos y otros hechos ilícitos; y mantener el orden público y la paz. Es el único cuerpo policial armado con competencia nacional.*

Conduce sus acciones con estricto respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de las autoridades del Ministerio que tenga a su cargo la seguridad de las personas y sus bienes. En materia de investigación penal, actúa bajo la dirección del Ministerio Público.



La Policía Nacional Civil se rige por lo preceptuado en la Constitución, su ley y demás leyes y reglamentos policiales.

La Ley de la Policía Nacional Civil regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera policial, debiendo regir también el otorgamiento de despachos o grados, ascensos, promociones, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 9: *Sustitución parcial del artículo 251, el cual queda de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 251. Ministerio Público. *El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.*

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de los Decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva y el presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos tres de los cinco integrantes de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

La Ley Orgánica del Ministerio Público regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera fiscal, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.

Artículo 10: *Adición de los siguientes artículos transitorios:*

ARTÍCULO 28. *Para integrar la Corte Suprema de Justicia el Congreso de la República, por única vez, elegirá a los magistrados, de una nómina propuesta por la Comisión de Postulación, en la siguiente forma: a 6 magistrados que durarán en sus cargos cinco años, por el período comprendido del 13 de octubre de 2014 al 12 de octubre de 2019; a 7 magistrados que durarán en sus cargos diez años, por el período comprendido del 13 de octubre de 2014 al 12 de octubre de 2024.*



En lo sucesivo se estará a lo dispuesto por el artículo 215.

ARTÍCULO 29. *Dentro del primer año de vigencia de las reformas constitucionales aprobadas el xxx de xxx de 20xx, el Congreso de la República deberá emitir una nueva ley de la carrera judicial, las reformas correspondientes de la Ley del Organismo Judicial y las reformas a la Ley del Orgánica del Ministerio Público y Ley del Servicio Público de Defensa Penal.*

ARTÍCULO 11: Vigencia. *Las reformas referidas en el presente decreto legislativo entrarán en vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta popular que las ratifique.*